

CAUSA: "Incidente de incompetencia de contienda negativa con el juzgado federal N° 1 - Secretaría Electoral" (Expte. N° 4963/11 CNE) - CAPITAL FEDERAL.-

FALLO N° 4672/2011

///nos Aires, 15 de septiembre de 2011.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de incompetencia de contienda negativa con el juzgado federal N° 1 - Secretaría Electoral" (Expte. N° 4963/11 CNE), venidos del juzgado nacional en lo criminal y correccional N° 5 de la Capital Federal, en virtud de la contienda negativa de competencia trabada entre dicho tribunal y el juzgado federal con competencia electoral del distrito de referencia, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en el incidente de control patrimonial de la campaña electoral desarrollada por la "Alianza Frente para la Victoria" con motivo de la elección presidencial del año 2007, la señora juez federal con competencia electoral de la Capital Federal decidió suspender el trámite de las actuaciones, hasta tanto sean resueltas dos causas penales que tramitan ante la justicia criminal y correccional federal de esa jurisdicción (Juzgados 4 y 5), por hechos vinculados con el financiamiento de la mencionada campaña (cf. fs. 1/11 vta.).-

Por otra parte, en la misma resolución señala que de las constancias obrantes en la causa se advierten contrataciones efectuadas con diversas empresas -de publicidad y medios de comunicación- no incluidas en la rendición de cuentas de la coalición y no reconocidas por sus responsables económico financiero y político de campaña (cf. fs. 9).-

Por ello, dispone extraer testimonio de las partes pertinentes de las actuaciones y formar causa por separado, a los fines de determinar la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 66 de la ley 26.215, respecto de las personas que contravinieran la prohibición de vender espacios para publicidad electoral sin la participación de los responsables partidarios, establecida en el artículo 49 de dicha ley, en su redacción anterior a las modificaciones introducidas por la ley 26.571 (fs. 8 vta./9 y fs. 11 vta.).-

En sustento de esta decisión, la señora juez señala la necesidad de "garantizar el debido proceso, ante la posible aplicación de las sanciones [...] de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la citada norma [ley 26.215] que en su parte pertinente establece "...Aplicase supletoriamente el procedimiento previsto en (...) el Código

Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley'" (cf. fs. 9).-

A raíz ello, remitió los testimonios extraídos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a los fines de que "desinsacule el Tribunal que debería intervenir en la investigación de los hechos mencionados" (cf. fs. 14).-

A fs. 12/13 vta. el magistrado desinsaculado, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, se declara incompetente en razón de la materia para entender en estas actuaciones -en concordancia con lo dictaminado por el fiscal actuante- y devuelve los autos al juzgado de origen.-

Para así resolver, explica que los hechos objeto de estos autos son ajenos a la materia de competencia que determina el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Asimismo, señala que el artículo 71 de la ley 26.215 corrobora la incompetencia del juzgado a su cargo, al prever la actuación de esta Cámara Nacional Electoral como tribunal de alzada en los procesos de la naturaleza que motiva el presente.-

A fs. 14/15 la señora juez de primera instancia resuelve "no aceptar la competencia [...] para seguir entendiendo en la presente causa" y devolverla al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, invitándolo a que -de no compartir su criterio- eleve los autos a esta Cámara, en virtud de lo previsto en el art. 71 de la ley 26.215 (fs. 15).-

Al fundar esta decisión, explica la señora magistrado que comparte el criterio de su colega respecto de que "el bien jurídico afectado resulta eminentemente electoral", pero afirma que su decisión de formar causa por separado para evaluar la aplicación de las sanciones previstas en el art. 66 de la ley 26.215, "contiene [...] una valoración, aun cuando incipiente" de la conducta atribuida a los responsables de las empresas involucradas en la infracción advertida (fs. 14 vta.)-.

A fs. 16/17 el señor juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 resuelve "declarar trabada contienda de competencia negativa" (fs. 17) y eleva los autos a esta Cámara.-

Para así pronunciarse, refiere que "no se advierten [...] concretas y plausibles razones o circunstancias que pudieran afectar, con gravedad al extremo nulidificante, las garantías del debido proceso" (fs. 16 vta.)-.

Añade, en tal sentido, que la señora

juez federal con competencia electoral no efectuó ninguna "valoración" que le impida seguir conociendo en el caso; y que debe proseguir su actuación "tal como lo puede hacer cualquier otro magistrado, al verificar nuevos segmentos de investigación en las causas de su trámite; sin necesidad de trazar conjeturas sobre hipotéticos planteos nulidificantes" (fs. cit.).-

Concluye, finalmente, que también "es menester asegurar, entre todas las garantías del debido proceso, [...] la del Juez Natural, [que aconseja] [...] reunir ante un mismo órgano jurisdiccional, todas las causas relativas al hecho de que se trate" (fs. 17).-

A fs. 21 emite dictamen el señor fiscal electoral, quien considera que la suspensión del proceso principal dispuesta por el a quo debería extenderse también al presente incidente.-

En tal sentido, entiende prematura la formación de esta causa, "en tanto a los fines de dilucidar si el comportamiento de las personas físicas o jurídicas responsables del partido político se encuadran dentro de las previsiones del art. 66, es necesario que se resuelvan las diversas investigaciones penales en curso y preexistentes a la competencia penal-electoral de este Ministerio Público" (fs. 21).-

2º) Que en atención a lo dictaminado por el señor fiscal actuante en la instancia, es preciso dejar en claro, ante todo, que en los procesos de control patrimonial de los partidos políticos no impera la regla de la prejudicialidad penal, establecida en el artículo 1101 del Código Civil para el caso en que un reclamo civil se funde en un hecho que se encuentra, al mismo tiempo, sometido a juzgamiento en sede penal.-

En este sentido, ya se ha dicho que si bien excepcionalmente puede ser necesario recurrir a la paralización de un proceso, cuando -originado en razón de un hecho sometido a la consideración de la justicia penal- resultara disvalioso para la seguridad jurídica correr el riesgo de apreciaciones disímiles de una misma situación, "el régimen de prejudicialidad no debe extenderse más allá del restricto campo de la reparación civil de la ilicitud aquiliana y con el sólo designio de evitar el *strepitus fori* de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho" (cf. Fallo 3810/07 y sus citas).-

En igual orden de ideas, esta Cámara ha explicado que el art. 1101 del Código Civil, que establece que no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación en el juicio criminal, está contenido en el Capítulo

IV del Título VIII, "Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos" y debe analizarse en congruencia con el art. 1096 de ese mismo Capítulo, que consagra el principio de la independencia de las acciones penal y civil emergentes de un hecho ilícito; disposición ésta que es lógica toda vez que una acción tiene por objeto lograr el castigo del delincuente en tanto que la otra se propone la reparación de los daños (cf. Fallo 2521/99 CNE).-

Con tal fundamento, se descartó que exista prejudicialidad penal respecto de los procesos de rendiciones de cuenta de las agrupaciones políticas, en tanto estos no tienen por objeto la reparación de un daño, sino el control de la legalidad del financiamiento partidario y, en su caso, la aplicación de las sanciones que establece la ley especial que regula esta materia (arg. Fallos CNE 2521/99 y 3810/07).-

Más aun, dejó aclarado el Tribunal que si en tales procesos los jueces federales con competencia electoral advirtiesen la presunta comisión de un delito que no fuese de su competencia, deberían remitir copia certificada de las actuaciones al tribunal competente, "sin detener la tramitación de las causas" (cf. Fallo 3810/07 CNE, consid. 11).-

3º) Que no obstante lo dicho, y más allá de las consideraciones que pudiera merecer la decisión de la señora juez de primera instancia -no traída al conocimiento de esta Cámara- que dispuso suspender el control patrimonial que tramita en el proceso principal, corresponde poner de relieve que el objeto de estas actuaciones radica en evaluar la conducta de personas ajenas a la agrupación política sujeta a dicho control y no -como se sostiene en el dictamen de fs. 21- "el comportamiento de las personas físicas o jurídicas responsables del partido político".-

Por lo tanto, aun cuando fuera admisible algún tipo de prejudicialidad -conforme a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público- no resultaría de aplicación al caso, toda vez que no se indica -ni advierte el Tribunal- qué cuestión pendiente de resolución en sede penal influiría concretamente en su trámite y resolución.-

4º) Que en cuanto a la competencia del fuero para entender en el caso, la solución legal es clara.-

En efecto, el artículo 71 de la ley 26.215 instituye a esta Cámara como tribunal de alzada en los procesos relativos a "la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley".-

Al respecto, ya se ha establecido que esa previsión no deja lugar a dudas acerca de la intención

del legislador de mantener en la órbita de la justicia federal electoral la atribución de aplicar las sanciones previstas para quienes de algún modo infrinjan el régimen de financiamiento partidario, "sean éstos partidos políticos, sus miembros -vgr., presidente, tesorero, responsables de campaña, etc.- o [...] cualquier otra persona física o jurídica, pues la ley se refiere a las 'conductas penadas por la presente', sin hacer distinción alguna respecto de quien las desarrolle" (Fallo 3810/07 CNE).-

En este orden de ideas, se hizo notar que las disposiciones reglamentarias sobre el control del financiamiento partidario se hallaban originariamente contempladas en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos vigente desde 1985, que -en su Título V, derogado por la ley 25.600- establecía, entre otras cuestiones, que la justicia nacional electoral tenía a su cargo la aplicación de las sanciones previstas con respecto a las personas físicas o jurídicas que efectuaran contribuciones o donaciones prohibidas (cf. artículos 41, 42 y 48) y cuya naturaleza -multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos electorales y el desempeño de cargos públicos- en nada difería de las establecidas en la ley 26.215 (cf. Fallo cit.).-

Tal atribución de competencia -se agregó- es plenamente congruente con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 23.298, en cuanto confiere a la justicia federal electoral la tarea de controlar "la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones [...] que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general".-

Aun cuando las posteriores normas relativas al financiamiento partidario -leyes 25.600 y 26.215- no incorporaron sus disposiciones al derogado Título V de la ley 23.298, lo cierto es que ellas rigen la misma materia que aquél regulaba y se enmarcan indudablemente en el régimen jurídico de las actividades partidarias que establece esa ley (cf. Fallo cit.).-

5°) Que llegado a este punto, y atento a la remisión a las normas del procedimiento penal que aplica la señora juez de primera instancia al decidir la formación de esta causa (fs. 9), resulta imprescindible formular algunas aclaraciones sobre las vías legalmente previstas para el ejercicio de la jurisdicción en materia de ilícitos electorales.-

En este sentido, corresponde ante todo, tener presente que "en materia electoral existen diversos instrumentos para asegurar la vigencia del Estado constitucional

y democrático de derecho [...] [que] pueden invalidar, modificar o revocar actos o resoluciones [...] que no cumplen con las condiciones mínimas o contenido esencial de las normas constitucionales, o bien, aplicar sanciones administrativas, políticas o penales a los infractores de la normativa electoral" (cf. "Derecho Administrativo Sancionador Electoral. Procedimientos y Sanciones", en "Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008 para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", TEPJF - IFE, México, 2008).-

De tal forma, como bien se explicó, "se puede afirmar que la ilicitud electoral puede producir efectos jurídicos en dos campos totalmente distintos del Derecho: el campo electoral y el Derecho Penal" (cf. Garduño González, A. "Ilicitud electoral y penal electoral", en "FEPADE Difunde", Revista de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, México, N° 8, disponible al 30 de abril de 2011 en [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)).-

Bajo esta premisa, la mayoría de los países regulan como delitos y faltas, "aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo" (Fernández Segado, F. y Martínez Porcayo, J. F., "Delitos y faltas electorales", en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 1020).-

En lo que al conocimiento de las faltas electorales atañe, la regla más general es que sean los propios órganos de la justicia electoral los que conozcan de ellas (cf. Fernández Segado, F., "Delitos electorales", en Diccionario Electoral IIDH-Capel, T. I, San José, Costa Rica, 2000, p. 345).-

En este sentido, se explicó que la penalización de las infracciones electorales, en tanto involucren penas restrictivas de la libertad personal, constituye un recurso de ultima ratio, por lo que "antes de acudir al expediente penal, deben agotarse otros medios jurídicos con consecuencias menos drásticas o graves [...] como sería el propio derecho de las faltas o infracciones administrativas, incluido el electoral" (cf. Silva Adaya, J. C., "Faltas Electorales", en Diccionario Electoral IIDH-Capel, T. I, San José, Costa Rica, 2000, p. 539).-

Ello, sin perder de vista que "el hecho de que se lleven de un campo a otro del derecho ciertas conductas, [...] [no implica que se] autorice el

resquebrajamiento de las garantías legales y jurisdiccionales del sujeto infractor o activo" (cf. op. cit).-

6º) Que no escapa a la comprensión del Tribunal que el régimen de sanciones a las infracciones electorales, en nuestro medio, participa de las imperfecciones que en el derecho comparado se han señalado respecto de la mayoría de las legislaciones que regulan esta especial área del derecho, al resaltarse "la deficiente técnica legislativa con que se regula en distintos ordenamientos, que [...] tipifican indiferenciadamente delitos y faltas sin que quepa un deslinde riguroso entre unos y otras" (cf. Fernández Segado, F. y Martínez Porcayo, J. F., "Delitos y faltas electorales", en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 1071).-

En efecto, el conjunto de sanciones previstas respecto de las agrupaciones políticas; los responsables partidarios; los candidatos; los medios de comunicación y sus representantes, así como los particulares que incurran en alguna de las conductas constitutivas de lo que genéricamente podría definirse como ilícito electoral, se encuentra disperso en una compleja red de normas, formada principalmente por el Código Electoral Nacional, la ley de financiamiento partidario (26.215) y la ley 26.571 (cf. arts. 31 a 36).-

Así, el Código Electoral Nacional califica diferentes infracciones como faltas y delitos electorales (cf. arts. 125 a 128 quáter y 129 a 145, respectivamente) y atribuye su conocimiento a la justicia electoral (cf. art. 146), pero respecto de los segundos prevé la intervención de las Cámaras Federales de la respectiva jurisdicción, con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal (art. cit).-

Por su parte, la ley 26.215 no tipifica como faltas o delitos las infracciones que contempla -aunque prevé algunos supuestos análogos a los que contiene el código (vgr. art. 62, inc. "e" ley cit. y art. 128 ter CEN)- y, como ya se dijo, atribuye al fuero electoral la aplicación de todas las sanciones previstas para los casos de violación a sus normas, disponiendo expresamente, a su vez, la intervención de esta Cámara como tribunal de alzada (art. 71).-

La ley 26.571 -por último- no solo regula también algunas situaciones semejantes a las previstas en la ley 26.215 y en el Código Electoral Nacional (cf. art. 31 a 36), sino que remite a sus normas en cuanto a "procedimientos y sanciones" (art. 19) y aclara que "la justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación

de la presente ley" (art. 106).-

Dicho esto, no es ocioso mencionar que si bien la Cámara ha establecido en reiteradas ocasiones que la competencia de la Justicia Nacional Electoral en materia penal se encuentra estrictamente limitada a los delitos y faltas electorales contemplados en el capítulo II del Título VI del Código Electoral Nacional (Fallos CNE 714/89, 858/89, 2440/98 y 2571/99, 2906/01, 3102/03) lo cierto es que, en los últimos años -mediante las leyes 26.215 y 26.571- dicha competencia ha sido sustancialmente expandida por el legislador.-

7º) Que el entramado de disposiciones legales antes reseñado, puede exigir, en ocasiones, una tarea de interpretación armónica y sistemática para determinar el régimen procesal aplicable -y, particularmente, la habilitación o no de la vía recursiva- a la especie de infracción objeto de juzgamiento.-

Sin embargo, el caso que motiva estas actuaciones no presenta mayor dificultad.-

En efecto, el artículo 71 de la ley 26.215 -en cuyo marco se desarrolla la actividad jurisdiccional que origina el presente- establece la aplicación supletoria del "procedimiento previsto en la ley 23.298 y en el Código de Procedimiento en los Civil y Comercial de la Nación o el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley".-

Como se observa, la norma remite en primer término al procedimiento previsto en la ley 23.298 y solo en segundo grado a los códigos de rito propios de otras disciplinas; el civil para el trámite procesal general y el penal para la aplicación de sanciones.-

Esta solución es perfectamente coherente con lo que se recordó más arriba (cf. consid. 4º), acerca de que si bien las previsiones de la ley 26.215 no se incorporaron a ley 23.298, materialmente se enmarcan en el régimen jurídico que esta última establece.-

De allí que deba concluirse, entonces, que el procedimiento supletorio al que debe recurrirse primariamente para la investigación y sanción de cualquiera de las infracciones previstas en la ley 26.215 es el de la ley 23.298 y solo después al del Código Procesal Penal de la Nación.-

8º) Que en nada obsta a dicha solución legal, la circunstancia de que el Estado ejerza su poder coactivo principalmente a través de la justicia penal, bajo los procedimientos especiales que rigen esa materia, pues -como es sabido- dicho poder estatal también se manifiesta en otras áreas, como ocurre por ejemplo con la potestad



sancionadora de la Administración Pública.-

Basta recordar, en tal sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido desde antiguo que la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones no atenta contra la garantía de defensa en juicio en tanto se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el objeto de que cualquier decisión de dicha autoridad sea materia del consiguiente control (Fallos 171:366; 193:408; 198:79; 201:428; 207:90 y 310:360, entre otros).-

Por otra parte, la garantía del debido proceso no es exclusiva del ámbito penal, tal como lo dejó sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que a pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas que establece se aplican también a esos órdenes y, por ende, "en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo" (cf. Caso "Ivcher Bronstein vs. Perú", sentencia del 6 de febrero de 2001).-

Cabe hacer notar, además, que suponer que sólo el procedimiento penal puede garantizar el debido proceso en la aplicación de sanciones a infracciones electorales, importaría consagrar un doble estándar del derecho de defensa en esta clase de juicio, según aquéllas sean aplicadas a las agrupaciones políticas o a particulares.-

Esta dualidad procesal -más allá de los reparos de los que podría ser objeto- contraría la doctrina del Tribunal, que no ha hecho distinciones a la hora de asegurar la defensa en juicio en los procesos de control del financiamiento partidario, estableciendo que "en la sustanciación de [esos procesos][...] debe observarse el principio de legalidad y respetarse el derecho de defensa de todos aquellos que pudieran verse alcanzados por las sanciones previstas en la ley [26.215]" (Fallos CNE 3810/07 y 4305/10).-

En este sentido, la formación de actuaciones separadas dispuesta por el a quo resulta inobjetable (cf. Fallo cit).-

9º) Que de acuerdo con lo expresado, los principios del derecho penal se extienden a los procesos relativos a infracciones electorales en condiciones análogas a las que rigen su aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador; en el sentido de que aquéllos son aplicables "en la medida necesaria para preservar los valores

que se encuentran en la base del precepto y en tanto resulten compatibles, se haga con suma cautela y no sea el resultado de una aplicación automática" (cf. Tribunal Constitucional de España, cit. en "Principios y normas del derecho penal aplicable en el procedimiento administrativo. Alcances y límites", Noe Gabriela, LLGran Cuyo 2008 -febrero- 1).-

De esa manera, rige en los procedimientos sobre ilícitos electorales, lo que explicó la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la aplicación de los principios penales en el procedimiento administrativo, acerca de que debe hacerse, no en forma indiscriminada, sino teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica, reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (Fallos 330:1855 y sus citas y Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Admin. Fed. Sala V, sentencia del 13 de julio de 2010 en Expte. 16.327/09).-

10º) Que aclarado todo lo dicho en cuanto a la competencia del fuero para conocer de la presente causa y al régimen procesal aplicable a su trámite, corresponde ahora resolver si la circunstancia de haber tomado la decisión de formar estas actuaciones -a los fines de evaluar la conducta de particulares que habrían incurrido en una infracción a la ley 26.215- inhabilita a la señora juez de primera instancia de llevar adelante la sustanciación del proceso y el juzgamiento del hecho que la motiva (fs. 14 vta.) por haber efectuado -según afirma- una "valoración incipiente".-

La respuesta negativa se impone.-

En efecto, mediante la actuación procesal referida, la señora magistrado simplemente dio comienzo al proceso dirigido a determinar las eventuales responsabilidades personales frente a una supuesta infracción legal (cf. arts. 49 y 66 ley 26.215), basándose para ello en datos objetivos obrantes en la causa principal; lo cual no importa adelantar el criterio que tendrá al resolver estas actuaciones (arg. de Fallo 4308/10 CNE).-

11º) Que, por otra parte, la referida actividad procesal desplegada por la señora juez de primera instancia no constituye ninguna de las causales de excusación previstas en el art. 14 de la ley 19.108, que establece un régimen específico para los magistrados del fuero electoral (Fallos CNE 651/88, 1527/93, 4260/09, 4262/09 y 4342/10) y bajo el cual solo cabe el apartamiento en los casos taxativamente contemplados en la norma citada (cf. Fallos CNE 4262/09 y sus citas y 4342/10). Tampoco, vale destacarlo, encuadra en ninguno de los supuestos de apartamiento que prevé

el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 17) ni en los que determina el Código Procesal Penal de la Nación (cf. art. 55).-

Debe recordarse que el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa de su competencia, constituye un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente contemplados en los códigos de rito para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos 319:758 y 326:1512).-

A este respecto, el Tribunal tiene dicho que esa regla -aplicable a todo tipo de juicio- adquiere mayor importancia en materia electoral, debido a su especialidad, por lo que la intervención de magistrados de otro fuero en asuntos electorales -por excusación de los jueces naturales- debe quedar limitada a aquellos casos extremos en que la serenidad, imparcialidad e independencia del magistrado que deben presidir el desempeño de su función judicial se encuentren interferidas, justificando así su apartamiento en orden a asegurar la recta administración de justicia (Fallos CNE 4260/09 y 4262/09).-

Como hemos visto (consid. 4º), el legislador encomendó el conocimiento de las cuestiones de la naturaleza que motivan el presente, al juez federal que tiene a su cargo la competencia electoral; y mal puede suponerse que justifique su apartamiento el solo hecho de que sea el mismo magistrado quien da inicio a las actuaciones.-

En efecto, aparece como evidente que existiendo un solo juez federal con competencia electoral en cada distrito, el legislador ha querido que todos los hechos vinculados con el control del financiamiento de los partidos sean investigados, tramitados y resueltos por el mismo magistrado. Admitir un criterio diverso importaría suponer que en cada oportunidad en la que el magistrado electoral detecte irregularidades pasibles de sanción, precisamente en ejercicio de su competencia, deba dejar de ejercerla para transferirla a magistrados que -aun cuando intervengan en calidad de subrogantes- no son aquellos a los que el legislador asignó la competencia; es decir, los jueces naturales (art. 18 de la Constitución Nacional) para este tipo de juicio.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Declarar la competencia del juzgado federal con competencia electoral en el distrito de la Capital Federal para entender en las presentes actuaciones.-

Regístrese, notifíquese, y remítase  
al juzgado federal con competencia electoral de la Capital  
Federal. RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R.  
DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de  
Actuación Judicial).-